



CIUDAD VALLES, S.L.P.
REGISTRO No. 619
2012 - 2015



CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

S. T. S. D. A. P. A. S

PERIODO 2012 - 2015

DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

13 DE AGOSTO DEL 2012

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL "SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CONTIENE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REGISTRA LAS RELACIONES OBRERO - PATRONALES ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. REPRESENTADO POR LOS CC. ING. ALEJANDRO BALLESTEROS CORONA SECRETARIO GENERAL, ING. RODRIGO RIVERA MONTIEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y CONFLICTOS, LE. JOSE LUIS ROSAS REYES SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y PROPAGANDA, CP. CLAUDIA CRISTINA RUIZ LOREDO SECRETARIA DE FINANZAS, C. SANTIAGO BATRES MARTINEZ SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL, LIC. NOELIA RODRÍGUEZ PAZARAN SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS, LIC. JAIME PONCIANO DÍAZ CERVANTES PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y EL ING. JOSE VICENTE RODRÍGUEZ FLORES PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y POR PARTE DEL ORGANISMO PUBLICO OPERADOR DESCENTRALIZADO PARAMUNICIPAL DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. REPRESENTADO POR LA CC. PROFA. MA. DEL SOCORRO HERRERA ORTA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CIUDAD VALLES, S.L.P. Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR, LIC. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL SINDICATO" Y "LA DAPA" RESPECTIVAMENTE, EL CUAL SE SUJETA A LO SIGUIENTE.

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES CONVENCIONALES**

CLAUSULA 1

Para la correcta interpretación y aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo, se establece las siguientes denominaciones convencionales.

- a) **DAPA.**- DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. Institución dotada de plena capacidad Jurídica.
- b) **SINDICATO.**- SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD VALLES, S.L.P. "SINDICATO CONTRATANTE".

- c) **JUNTA.**-LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- d) **LEYES QUE RIGEN ESTE CONTRATO.**- Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, los Principios Generales del Derecho y de la Justicia Social, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad.
- e) **LEY DEL IMSS.**- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- f) **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.**- Las presentes condiciones generales de trabajo.
- g) **CONTRATO.**- El presente Contrato Colectivo de Trabajo.
- h) **REPRESENTANTES DEL SINDICATO.**- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO QUE ESTÉN LEGALMENTE FACULTADOS Y/O ACREDITADOS PARA TAL CARGO.
- i) **REPRESENTANTES DE LA DAPA.**- LAS PERSONAS QUE ESTÉN LEGALMENTE FACULTADOS Y/O ACREDITADOS PARA TAL CARGO.
- j) **TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS.**- Los que presten sus servicios permanentemente a la DAPA, que tienen nombramiento como tales, que cobran por medio de nomina y que están afiliados al "SINDICATO" (STSDAPAS).
- k) **TRABAJADORES EVENTUALES.**- Son aquellos trabajadores que contrate la DAPA para ocupar un puesto creado por obra determinada, presupuestada o por tiempo fijo conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- l) **TRABAJADORES DE CONFIANZA.**- Todos aquellos trabajadores que prestan sus servicios en la DAPA y que desarrollan funciones de dirección y fiscalización con carácter general y los que se relacionan con trabajos personales con el Cuerpo Directivo. **El personal de confianza tiene prohibido terminante inmiscuirse en asuntos del régimen del interior del "SINDICATO".**

- m) **DÍAS LABORALES.**-Todos los días del año con excepción de Sábados y Domingos, descansos convenidos y establecidos en el contrato, los periodos vacacionales del mismo lo que por uso y costumbre se han venido otorgando y otorgue la DAPA.
- n) **COMISIÓN MIXTA.**- Es el órgano o comité interno que se integrara paritariamente por representantes de la DAPA y del SINDICATO para estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la interpretación y aplicación de este Contrato Colectivo de Trabajo.
- o) **CAUSAS DE FUERZA MAYOR.**-Acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona, lo que, por no poderse prever exime del cumplimiento de alguna obligación.

CLAUSULA 2

Ambas partes convienen en establecer como puestos de CONFIANZA dentro del organismo patronal los siguientes:

- > DIRECTOR GENERAL
- > ASISTENTE DEL DIRECTOR
- > SUBDIRECTORES DE ÁREA
- > CONTRALOR INTERNO
- > JEFES DE ÁREA O DEPARTAMENTO
- > AUDITORES
- > COORDINADORES DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS
- > COORDINADORES DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS
- > COORDINADORES DEL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES
- > AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Así mismo serán considerados como puestos de confianza aquellos que así se definan en los catálogos o tabuladores generales de puestos que al efecto "LA DAPA" y "EL SINDICATO" establezcan en su reglamento interno. En la formulación, aplicación y actualización del catálogo de puestos, participaran los titulares del Organismo conjuntamente con el "SINDICATO" quienes, de común acuerdo, así lo determinaran. El personal de confianza tiene prohibido terminantemente inmiscuirse en asuntos del régimen interior del "SINDICATO"

CAPÍTULO II
PERSONALIDAD Y CAMPO DE ACCIÓN DEL CONTRATO
PERSONALIDAD JURÍDICA

CLAUSULA 3

"LA DAPA" reconoce a "EL SINDICATO" como la organización de trabajadores legalmente constituidos y como representantes del mayor interés profesional de estos en el seno sindical con la personalidad jurídica que la Ley otorga.

"EL SINDICATO" a su vez reconoce la personalidad de los mandos directivos del Organismo y se compromete a que, todos sus agremiados, laboraran siempre dentro de los lineamientos establecidos en el presente CONTRATO, la Ley, el Reglamento Interno y el Reglamento Interior de Trabajo, respetando siempre las instrucciones que de sus superiores reciban, relacionadas con sus labores.

CLAUSULA 4

"LA DAPA reconoce que el "SINDICATO" contratante es el único y exclusivo titular del Contrato Colectivo de Trabajo y representa el interés profesional de todos los trabajadores Sindicalizados que tiene a su servicio y en virtud de este reconocimiento, se celebra el presente Contrato Colectivo de Trabajo por lo que, con su representación tratara cualquier asunto que surja entre la propia DAPA y sus trabajadores así como cualquiera asunto que se derive de las relaciones Organismo - Trabajador ya sea de carácter colectivo o Individual, dentro de los horarios establecidos en el presente CONTRATO.

CLAUSULA 5

Los trabajadores tendrán la obligación de desempeñar únicamente las labores que normalmente sean inherentes al puesto que ocupan en la forma, tiempo y lugar convenido por "LA DAPA" y "EL SINDICATO".

CLAUSULA 6

Para los efectos de la Clausula 4 de este CONTRATO la representación del "SINDICATO" reside en su Comité Ejecutivo, Comité de Vigilancia y Comité de Honor y Justicia, en consecuencia la DAPA no podrá tratar directamente con los trabajadores a su servicio miembros de este "SINDICATO" contratante, no podrá establecer convenios, ni con Sociedades, Asociaciones o Grupos

an
E
y
n
E
en

formados por los mismos, asuntos derivados de las relaciones de trabajo que determinen el presente CONTRATO, todos los asuntos serán tratados por la DAPA con los representantes del Comité Ejecutivo dentro del horario de trabajo. Cualquier inconformidad sobre las condiciones generales de trabajo podrá ser ventilada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí, para su resolución definitiva.

CLAUSULA 7

Este contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones que deberán respetar tanto la DAPA, así como los trabajadores afiliados a este "SINDICATO" Los derechos y obligaciones en el presente CONTRATO son de aplicación única y exclusiva a favor de los trabajadores miembros activos del "SINDICATO" por los que ningún beneficio logrado por la representación sindical podrá concederse a quienes no formen parte de esta organización. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 396 en relación con el numeral 184 de la Ley Federal de Trabajo.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES LABORALES

CLAUSULA 8

Las presentes condiciones de trabajo que contiene el CONTRATO se registran por un tiempo indefinido, no obstante a ello, su clausulado podrá revisarse y modificarse en cualquier tiempo previo acuerdo entre las partes o cuando menos cada dos años, buscando el mejor beneficio para los trabajadores acorde con la realidad del Organismo, sujetándose a los establecido en la LEY, el cual se llevara a cabo en el mes de Septiembre y se aplicara de acuerdo al párrafo Segundo de Transitorios del CONTRATO.

La Revisión Salarial se llevara a cabo cada año en el mes de Septiembre del año correspondiente, debiéndose hacer efectiva a partir del día primero de Enero del año inmediato siguiente.

CLAUSULA 9

Este Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto fijar bases específicas en adición a las disposiciones legales así como de establecer las condiciones de trabajo para los trabajadores afiliados al "SINDICATO" teniendo como principio fundamental que todas las prestaciones conquistadas a través del presente Contrato Colectivo de Trabajo serán

en beneficio de los trabajadores y de carácter irrenunciable; exclusivamente para los miembros activos del "SINDICATO".

CLAUSULA 10

Las presentes clausulas solo obligaran a las partes contratantes y los convenios que modifiquen a este contrato, a favor de los trabajadores, se harán constar por escrito y serán firmados por los representantes sindicales autorizados siempre y cuando no contengan disposiciones contrarias o inferiores a las establecidas en el presente documento o en la LEY.

CLAUSULA 11

Ambas partes podrán modificar a favor de los trabajadores sindicalizados las presentes clausulas tomando como base a los principios generales que se derivan del propio CONTRATO y de la LEY y en caso de que se llegara a dicho acuerdo, las mismas se depositan ante la autoridad laboral; surtiendo efectos en la forma y términos que las partes acuerden y/o en los términos de Ley.

CLAUSULA 12

El Comité Ejecutivo trataran en primera instancia con los representantes de la DAPA todos los asuntos de carácter laboral formulando su petición solo por escrito y en igual forma la DAPA con los representantes del "SINDICATO"; los representantes de la DAPA resolverán lo que proceda en un término no mayor de 72 horas contados a partir de la notificación de acuerdo a la urgencia; la resolución será por escrito y estará debidamente fundada expresando con claridad los argumentos en los cuales se haya basado.

CAPÍTULO IV DEL INGRESO DE LOS TRABAJADORES A LA DAPA

CLAUSULA 13

Para la ejecución y desarrollo de los trabajos definitivos y temporales que correspondan a los puestos bajo el control del "SINDICATO" la DAPA conviene admitir exclusivamente a los trabajadores sindicalizados propuestos por el "SINDICATO" quienes deberán exclusivamente satisfacer los requisitos:

- a) Ser miembros del "SINDICATO"
- b) Ser mayores de 18 años
- c) Cumplir con todos los requisitos que se requieran para el puesto vacante

d) Aprobar el examen médico que determina "LA DAPA" y "EL SINDICATO".

CLAUSULA 14

Los trabajadores que no formen parte del "SINDICATO" y que con anterioridad ya prestaban sus servicios, para quienes representen la única fuente de ingreso para su familia, respecto a los que no la tengan serán considerados como trabajadores de BASE NO SINDICALIZADOS, porque no llenan los requisitos que marca la Ley.

ACT. 395 LT

CLAUSULA 15

La DAPA únicamente aceptará a trabajadores eventuales a una plaza de base a puesto sindical, que sean propuestos por el "SINDICATO" y además extenderá por duplicado al "SINDICATO" una cedula de afiliación que contendrá: Nombre y Apellido del Trabajador, Edad, Estado Civil, Domicilio, Estado de Salud, Tipo de Trabajo convenido turno en que trabaja, Fecha de Admisión, Fecha de Adscripción y lugar de ubicación de cada uno de los trabajadores miembros de este Sindicato.

CLAUSULA 16

Durante los primeros 30 días hábiles que un trabajador labore para la DAPA, esta podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna, si el trabajador no demuestra su aptitud para el trabajo.

CLAUSULA 17

Queda convenido que la DAPA no podrá separar de sus servicios a los trabajadores amparados por el contrato colectivo de Trabajo sin que previamente se practique una investigación con intervención del Sindicato, en tal investigación se observara lo siguiente.

A) La DAPA al conocer la falta que se considere haya cometido el trabajador Sindicalizado, comunicara al Sindicato, con copia al trabajador del día y hora que se señale para practicar la investigación, dicho citatorio deberá especificar los hechos imputables al trabajador que se pretendan investigar. En el acta de investigación respectiva no se podrán incluir nuevos hechos que constituyan faltas atribuidas al trabajador a excepción de la ausencia siempre y cuando el citatorio original haya sido motivado por esta causa.

- B) La investigación solicitada por la DAPA se llevara a cabo en presencia del afectado con intervención de representantes del sindicato a quienes se les darán todas las facilidades para su defensa.

Para los efectos de este inciso se levantarán actas en las que se asentarán las declaraciones de quienes tomen parte de ellas debiendo anexarse todas las pruebas exhibidas por las partes, proporcionándose una copia de dichas actas al sindicato.

Cuando no exista ninguna responsabilidad proveniente de las actas de investigación éstas no se integraran a los expedientes personales de los trabajadores afectados.

Quedaran excluidos de todas las responsabilidades los trabajadores cuando se demuestren que las faltas cometidas por fuerza mayor causadas injustificadamente o bien que se hayan cometido por instrucción o permiso de sus jefes o no se les compruebe debidamente la comisión de estas faltas, asimismo la DAPA tomara en consideración las consecuencias de la falta, los buenos antecedentes, la categoría y la antigüedad del trabajador para decidir lo procedente una vez practicada la investigación.

El derecho de la DAPA para separar a los trabajadores, será ejercido por esta con las siguientes limitaciones:

- A) Solo se aplicara la separación si ha mediado la investigación establecida en la presente cláusula.
- B) Cuando estén comprobados los extremos de esta cláusula a favor de los trabajadores que pretenden ser separados.
- C) El derecho de la DAPA para separar a los trabajadores prescribe en un mes contado a partir de la fecha en que se cometa o conozca la causa.

CAPÍTULO V VACANTES

CLAUSULA 18

La DAPA se obliga a cubrir todas las vacantes que se generen con personal miembros del "SINDICATO", excepto los puestos de confianza; para cumplir con esta obligación solo se aceptara el personal que sea propuesto o aceptado por el "SINDICATO"; de

acuerdo al Art. 154, 157, 159 de la Ley Federal del Trabajo al CONTRATO y al Estatuto Sindical y que cumpla con el perfil requerido para el puesto vacante. Las vacantes serán cubiertas dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles que se generen.

CLAUSULA 19

Las vacantes definitivas y las temporales con duración mayor de 15 días, de puestos pertenecientes al "SINDICATO", serán cubiertas por los trabajadores sindicalizados de categoría inmediata inferior, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para la vacante.

CLAUSULA 20

Los trabajadores sindicalizados solo podrán ocupar vacantes en puestos de mayor categoría. Todo trabajador de base que cubra una vacante temporal sumará derechos ya que cuando haya una vacante definitiva tendrá prioridad a que se le otorgue el puesto.

CLAUSULA 21

DAPA se obliga a dar planta o basificar a todos los trabajadores que desempeñen trabajo que por naturaleza sea de carácter permanente. "El SINDICATO" propondrá por escrito al trabajador o trabajadores para ocupar la base.

CLAUSULA 22

La DAPA informará por escrito al sindicato "S.T.S.D.A.P.A.S" de las vacantes sindicales que se generen dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles a la fecha en que generen estas, a efecto de que el "SINDICATO" las boletine y proponga candidatos. En los boletines de las vacantes, se señalará la especialidad y puesto específico, lugar de adscripción; así mismo se especificará si es definitivo o temporal y los requisitos que debe cubrir el trabajador solicitante.

CLAUSULA 23

El "SINDICATO", en caso de vacantes sindicales, se obliga a proporcionar el personal que solicite la DAPA dentro de término de 5 días a partir de la fecha de la solicitud y en los casos no previstos a los 8 días, si en el plazo solicitado no se ha satisfecho la solicitud de la DAPA o el personal propuesto no cumple el perfil requerido, esta quedará en libertad de cubrir la vacante con personal no sindicalizado.